



CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN DEL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE ESA MATERIA.

CONSIDERANDO

I. La propiedad privada adquirida legítimamente es una garantía fundamental protegida por el artículo 27 Constitucional, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Entre ellos, destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 17 estipula que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, por lo que nadie será privado arbitrariamente de ella.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza la propiedad privada, limitando a la autoridad a perturbar e incluso quitar su uso y goce por razones de utilidad pública o de interés social.

Consecuentemente, el reconocimiento de este derecho está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general.

II. La figura de la extinción de dominio de bienes se incorporó en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

Al respecto, estableció los casos en que operarían diversas restricciones al derecho de propiedad, dentro de las que se encuentra la extinción de dominio, así como las reglas básicas de esta acción.

Ese precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial señalado el catorce de marzo del dos mil diecinueve, el cual, actualmente, entre otras cosas, estipula que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, que las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio para el cumplimiento de esta función, así como que la ley establecerá los mecanismos de administración de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que se lleve a cabo su disposición, uso, usufructo y enajenación, atendiendo al interés público.



Además, el transitorio segundo del decreto estableció un plazo al Congreso de la Unión de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor (ocurrida al día siguiente de su publicación en términos del primer transitorio), para que expidiera la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

De esta manera, el nueve de agosto del dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que entró en vigor al día siguiente, derogando las legislaciones federal y locales en la materia.

En su artículo 3, define la extinción de dominio como la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes a que hace referencia, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación para su propietario, quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, los posea o detente.

Para la substanciación de los procedimientos, el artículo 17, párrafo quinto, establece que los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas contarán con Juzgados competentes en la materia.

También, especifica que la determinación del número de Juzgados necesarios, conforme a las cargas de trabajo, y la distribución de competencia territorial corresponde al órgano facultado para ello, que en el caso lo es este Consejo de la Judicatura, como más adelante se puntualizará.

Respecto a lo anterior, se precisa que el artículo noveno transitorio, otorgó un plazo de seis meses a los Poderes Judiciales para crear Tribunales competentes en extinción de dominio, y determinó que mientras tanto, los asuntos se tramitarían ante los Juzgados civiles que no tengan jurisdicción especial, debiendo utilizar las salas con que cuenten para el desahogo de las audiencias con las características de oralidad.

Por cuanto hace al recurso de apelación, el precepto 17, párrafo sexto, de la legislación mencionada, establece que conocerán las autoridades ante quienes se substancian en segunda instancia los procesos civiles.

De igual forma, se destaca que los artículos 61 y 68 del ordenamiento citado, disponen que en los procesos de extinción de dominio se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, por lo que para tal efecto, las audiencias serán celebradas en la sala u oficina judicial que corresponda, o en su caso el lugar que designe el Órgano Jurisdiccional y bajo las medidas de seguridad que determine, de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable.

III. Es importante señalar que en términos de la ley nacional que actualmente rige, el procedimiento de extinción de dominio comprende dos etapas:

La primera, preparatoria o de integración de la acción a cargo del Ministerio Público, en quien recaen las facultades de autoridad investigadora y de acreditación de los elementos de la acción.

Y la segunda, judicial, en la que el Ministerio Público ejerce la acción ante un Juez especializado en la materia, desahogándose el procedimiento, mediante un sistema de audiencias, bajo los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, lo que garantiza que sea más ágil y eficaz.

En abundamiento a los principios rectores del juicio oral, se precisa en qué consisten:

La oralidad, se fundamenta en el predominio del lenguaje verbal sobre el escrito, por lo cual la mayoría de los elementos aportados en el juicio se dan de manera directa y hablada, permitiendo al Juez considerar la impresión recibida de las partes y de los que intervienen en las audiencias para resolver el conflicto.

Conforme al principio de publicidad, el debate debe realizarse a puertas abiertas, de modo tal que cualquier persona pueda concurrir a las audiencias, salvo los casos en que el Tribunal determine lo contrario, en términos de las disposiciones aplicables.

La igualdad, busca que las partes tengan en el proceso el mismo trato y oportunidades.

La inmediación consiste, esencialmente, en el contacto permanente entre el Juez con las partes durante el proceso, a fin de que aprecie los hechos sin intermediarios y perciba directamente la manera en que se conducen o se vierten los testimonios.

Contradicción, a través este principio se garantiza a las partes su derecho de defensa, al permitirles controvertir la prueba, el hecho o la aseveración de la contraria.

Impone al juzgador el deber de resolver sobre las peticiones que le formulen las partes, oyendo previamente las razones de la contraria, dándole la oportunidad de que se exprese al respecto.

Continuidad, busca que se formulen ante el Juez las cuestiones litigiosas y sea éste quien pronuncie sentencia definitiva, teniendo pleno conocimiento de la causa.

La concentración permite que los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia o en la menor cantidad, con la mayor proximidad temporal entre ellas, para que el juzgador no pierda la percepción de lo desahogado en cada una.

De lo anterior, se destaca que entre los beneficios del proceso oral se encuentra el garantizar una justicia más pronta y expedita mediante la eliminación de formalismos innecesarios, la reducción de los costos y tiempos entre la presentación de la demanda y la terminación del juicio, así como la transparencia del procedimiento.

IV. Por otra parte, se menciona que por Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dotó de competencia al Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, para conocer de los procedimientos de extinción de dominio en todo el Estado.

Lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por el artículo tercero transitorio de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Puebla.

Sin embargo, se reitera que esa legislación quedó abrogada con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en términos del artículo segundo transitorio del decreto que la expidió.

V. Así, con la reforma al artículo 22 Constitucional y la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se hace necesario definir una estrategia que permita fortalecer la actividad jurisdiccional en esta materia, aprovechando la infraestructura tecnológica y mobiliaria con la que cuenta el Poder Judicial, así como la experiencia y mejores prácticas que ha desarrollado el Juzgado especializado, para mantener y elevar la calidad del servicio.

Lo anterior, de manera que permita al Poder Judicial cumplir con las obligaciones impuestas por la nueva legislación nacional, así como garantizar accesibilidad, prontitud, eficacia y eficiencia en la impartición de justicia.

En relación a ello, importa señalar que el Juzgado Primero Civil del distrito judicial de Puebla, también es especializado en materia de extinción de dominio, y que cuenta con la experiencia adquirida a lo largo de los años en que ha substanciado estos juicios.

Por lo tanto, su personal está capacitado para continuar conociendo de esas acciones.

Además, dicho Órgano Jurisdiccional cuenta con la infraestructura adecuada para el ejercicio de su función, como son las herramientas tecnológicas implementadas por el Poder Judicial para la sistematización de los procedimientos.

Entre estas, destaca el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, el cual tal y como se ha señalado en otros Acuerdos de este Consejo, fue desarrollado por la Dirección de Informática del Tribunal, y constituye una plataforma digital, que mediante la ejecución de diversas aplicaciones y programas, posibilita el procesamiento, almacenamiento y gestión de los procedimientos judiciales, así como el desahogo de trámites y servicios.

Aunado a ello, dispone de los espacios habilitados que requiere el sistema de audiencias, puesto que en Ciudad Judicial, donde se ubica la sede del Juzgado referido, existen cuatro salas de oralidad.

VI. De esta manera, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, resulta necesario dotar de competencia al Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, para conocer de los procesos de extinción de dominio con competencia en todo el Estado.

Al respecto, se puntualiza que el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta a este Órgano Colegiado para determinar el número, estructura, funcionamiento y competencia territorial de los Juzgados de Extinción de Dominio.

Aunado a ello, las fracciones VI y XXI del artículo 96 de la ley en mención, otorga a este Consejo atribuciones para decretar la creación de Órganos Jurisdiccionales en los



lugares que así lo requieran para la buena administración de justicia, asignando su adscripción y competencia territorial, el lugar de residencia, integración, materia y especialización, así como para dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita.

VII. Consecuentemente, en atención a la reforma del artículo 22 Constitucional y la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se determina dotar de competencia al Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, para conocer de los procesos de extinción de dominio en todo el Estado.

Esto, se insiste, en aprovechamiento de la experiencia judicial adquirida, así como para mantener y elevar la calidad del servicio de administración de justicia.

Por lo tanto, el Juzgado señalado conservará su competencia en materia civil en el distrito judicial de Puebla, y además, substanciará las controversias en materia de extinción de dominio con jurisdicción en todo el Estado.

En cuanto a su denominación continuará siendo la siguiente:

“Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, y Especializado en Extinción de Dominio.”

Para el turno de los asuntos, el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, mediante el cual opera la Oficialía de Partes Común del distrito judicial de Puebla, deberá equilibrar en la medida de lo posible, las cargas de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales de la capital del Estado que conocen de la materia civil, y el Juzgado cuya competencia aquí se determina.

Por ello, se instruye al Director de Informática del Consejo de la Judicatura para que cumpla con lo referido en el párrafo que antecede, y además, para que brinde el apoyo tecnológico necesario para el correcto desahogo de las audiencias, así como para su puntual grabación y reproducción.

Y de la misma manera, para que dentro del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, incluya dentro del catálogo de juicios el de extinción de dominio, a fin de que una vez recibidos en la Oficialía de Partes Común del distrito judicial de Puebla, se asignen de manera automática al Juzgado competente.

El Juzgado especializado en extinción de dominio utilizará las salas de oralidad ubicadas en Ciudad Judicial, para el desahogo de las audiencias, de conformidad con la legislación aplicable.

Por último, se determina que todos los Acuerdos previos que se contrapongan al presente, quedarán sin efectos.

En ese sentido, se emite el presente Acuerdo en los términos siguientes:

Primero. En atención a la reforma del artículo 22 Constitucional y la emisión de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se dota de competencia al Juzgado Primero



Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, para conocer de los procesos de extinción de dominio en todo el Estado.

Esto, se insiste, en aprovechamiento de la experiencia judicial adquirida, así como para mantener y elevar la calidad del servicio de administración de justicia.

Segundo. La denominación del Juzgado cuya competencia se determina, continuará siendo la siguiente:

“Juzgado Primero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, y Especializado en Extinción de Dominio.”

Tercero. Para el turno de los asuntos, el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, mediante el cual opera la Oficialía de Partes Común del distrito judicial de Puebla, deberá equilibrar en la medida de lo posible, las cargas de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales de la capital del Estado que conocen de la materia civil, y el Juzgado cuya competencia aquí se determina.

Por ello, se instruye al Director de Informática del Consejo de la Judicatura para que cumpla con lo referido en el párrafo que antecede, y además, para que brinde el apoyo tecnológico necesario para el correcto desahogo de las audiencias, así como para su puntual grabación y reproducción.

Y de la misma manera, para que dentro del Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial, incluya dentro del catálogo de juicios el de extinción de dominio, a fin de que una vez recibidos en la Oficialía de Partes Común del distrito judicial de Puebla, se asignen de manera automática al Juzgado competente.

Cuarto. El Juzgado especializado en extinción de dominio utilizará las salas de oralidad ubicadas en Ciudad Judicial, para el desahogo de las audiencias, de conformidad con la legislación aplicable.

Quinto. Se determina que todos los Acuerdos previos que se contrapongan al presente, quedarán sin efectos.

TRANSITORIO

Único. Este Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente a la fecha de su aprobación.

Comuníquese y Cúmplase.

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA
FUNCIONANDO EN PLENO.**